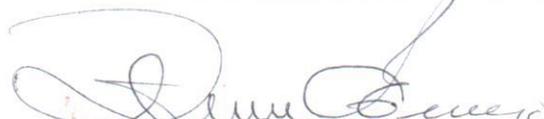


AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía No.681904089001-2022-00027-00, para lo que estime conveniente ordenar sobre la solicitud de terminación por pago. Cimitarra, 19 de mayo de 2022.

La Secretaria,



ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.

Diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012022-00027-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: NORELIA CORREA MORENO - OTRO

Nuevamente la doctora NATALIA PEÑA TARAZONA, solicita la terminación del proceso, adjunta escrito de la doctora YUDY SALETH RANGEL PABON e indica que según mandato conferido mediante escritura pública 5777 de fecha 17 de noviembre de 2021, por medio de la cual otorga facultades para recibir, adjunta la escritura y certificado de la notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, como líder de cartera jurídica solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del C.G.P., se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicas sobre los bienes del demandado.

En auto de fecha 16 de los corrientes, se abstuvo de dar aplicación al artículo 461 del C.G.P., por carencia de facultad de recibir, ahora bien, para esta nueva solicitud adjunta la apoderada la escritura 5777 de fecha 17 de noviembre de 2021 y 5474 de 15 de diciembre de 2017, se evidencia que la representante legal TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ, otorga PODER ESPECIAL amplio y suficiente, a YUDY SALETH RANGEL PABON, quién solicita se de por terminado el proceso por pago total de la deuda, el poder ESPECIAL, es aquel que se otorga para uno o varios asuntos específicos, lo que limita la facultad del apoderado a los asuntos expresamente contenidos en el poder. El poder especial restringe lo que el apoderado puede hacer, en el poder especial se debe indicar cada una de las facultades otorgadas al apoderado, el poder amplio y suficiente es el mismo poder general y tiene como finalidad que el apoderado pueda decidir con plena libertad y a su arbitrio.

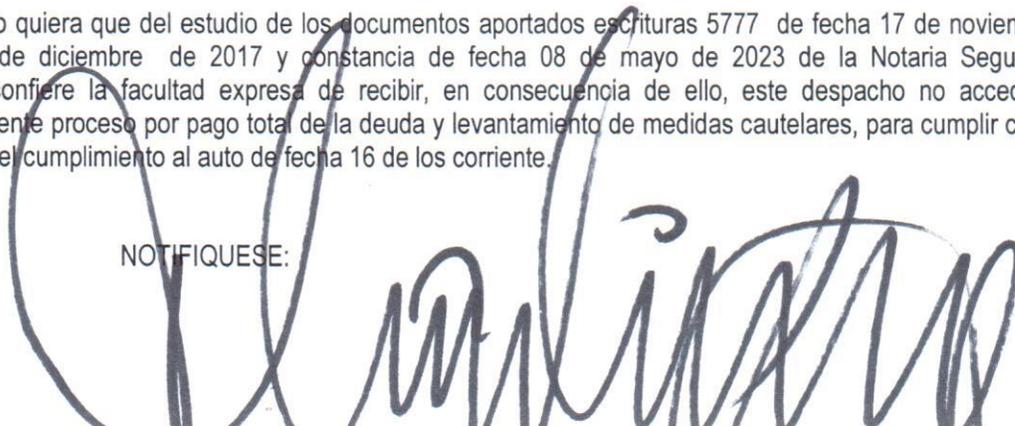
Sin embargo, la facultad dispositiva debe ser expresa, es decir debe constar claramente en el poder. Sin esa facultad expresa, por amplio y suficiente que sea el poder, el apoderado no podrá disponer de los bien del poderdante, en este caso el levantamiento de las medidas cautelares.

Conforme lo dispone el artículo 74 ibidem: *"Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrá conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

Por lo anterior, como quiera que del estudio de los documentos aportados escrituras 5777 de fecha 17 de noviembre de 2021, 5474 de 15 de diciembre de 2017 y constancia de fecha 08 de mayo de 2023 de la Notaria Segunda de Bucaramanga, no confiere la facultad expresa de recibir, en consecuencia de ello, este despacho no accede a la terminación del presente proceso por pago total de la deuda y levantamiento de medidas cautelares, para cumplir con esta solicitud se deprecia el cumplimiento al auto de fecha 16 de los corriente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 23 DE MAYO DE 2023

SECRETARIO